

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Ref.: Proceso ordinario de Leandro Alexander Tamara Gómez contra
Alexandra Ivonne Bolívar López.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto –de oficio- de una declaración de parte, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Que toda persona tiene derecho a ser oída en el juicio del que hace parte, es cuestión que no ofrece disputa. Al fin y al cabo, no es derecho cualquiera sino uno de linaje fundamental, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, num. 1) y en la Constitución Política (art. 29).

Luego las partes pueden exigirle al juez que los escuche, lo que podrán hacer, en el proceso escrito, a través de sus memoriales de postulación, y en los juicios orales directamente ante él, de viva voz y en audiencia pública. De lo que se trata, en ambos casos, es de permitirle a cada uno de ellos (i) que exponga su versión de los hechos, que le cuente al juez –a su manera- la historia del litigio, por lo que ese derecho a relatar se erige en un escenario de “desahogo” institucional; pero también, (ii) que esa declaración sea valorada como medio de prueba, porque vacuo sería dar audiencia para luego sostener, al momento del fallo, que nada de lo dicho a su favor será tenido en cuenta. Por eso el derecho a ser oído



necesariamente derrumba la inhabilidad por credibilidad que –hace varios siglos- enarboló el sistema de tarifa legal.

Cabe, entonces, preguntarse: ¿Puede un juez negarse a escuchar la declaración de una de las partes? ¿Puede hacerlo pretextando que la contraparte desistió del interrogatorio pedido para provocar confesión? ¿Puede él abstenerse de expedir el decreto de oficio, porque no considera necesaria la versión?

Lo dicho se ofrece suficiente para responder estos cuestionamientos en forma negativa. Más, para que no quede duda, no está de más profundizar en este caso, (i) iniciado con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, (ii) con solicitud recíproca de interrogarse mutuamente, pues cada una de las partes pidió convocar a su contraria, como lo establecía el artículo 203 del CPC, (iii) en el que fue expedido decreto de los dos medios de prueba, según auto de 22 de octubre de 2015, aunque sólo se recaudó la declaración de la señora Bolívar, cuyo apoderado desistió de interrogar al señor Támara –lo que aceptó el juzgador en auto de 17 de enero de 2018 (fl. 1, cdno. 1 de copias)-, y (iv) en el que, además, no se accedió, de oficio, a escuchar la declaración de aquel.

Nótese, pues, que la demandada pudo dar su versión en audiencia, mientras que al demandante se le frustró esa específica posibilidad por acto de su contendora. ¡Algo maltrecho luce el derecho de igualdad! Y aunque es cierto que bajo el Código de Procedimiento Civil sólo podía pedirse el interrogatorio de la contraparte, no lo es menos que en la hora actual, en vigencia del Código General del Proceso y habiendo hecho tránsito el juicio a esta codificación (art. 625, num. 1, lit. b)), no se podía pasar por alto que la declaración de las partes es medio de prueba oficioso y obligatorio,



precisamente para garantizar el derecho a ser oído, por lo que ninguno de los litigantes puede impedir que el otro declare ante el juez, en audiencia y de viva voz, ni le es permitido al juzgador que se abstenga de cumplir con su deber de darle audiencia a ellos.

Por tanto, si es de cada parte el derecho a ser oído por su juez, con alcance de medio de prueba (CGP, arts. 165 y 191, inc. 2º), fácilmente se concluye –y sin mayor esfuerzo- que sobre él no existe disposición, ni por el juzgador ni por la contraparte; el primero debe proveer la vista pública para que esa prerrogativa se materialice; la segunda, si quería interrogar y ya no quiere hacerlo, que se abstenga de preguntarle cuando se recaude la prueba. Que aquel no se escude en que la prueba de oficio es de su exclusivo resorte, pues ya es asunto averiguado que lo suyo es un deber (CGP, arts. 42, num. 4 y 170); que ésta no se ampare en que puede retraerse de una prueba no practicada (art. 316, ib.), puesto que tal facultad no puede ejercerse para impedir el ejercicio de un derecho humano.

Una cosa más. El Tribunal destaca que, en este caso, la actividad probatoria sucedió de singular manera, pues el señor Támara compareció a la audiencia que se programó para ser interrogado, pero no lo fue por omisión del funcionario, quien, sin explicación, sólo escuchó a la señora Bolívar. Y aunque advirtió su error –en actitud sincera- en auto de 16 de noviembre de 2017, la demandada, antes de la audiencia que se convocó con esa puntual finalidad, optó por desistir del interrogatorio que pidió, sin que el juez, al aceptar esa declinación y negarse a su decreto oficioso –“por no considerar necesaria la prueba que se tuvo por desistida” (fls. 1, cdno. 1 de copias)-, hubiere reparado en que, al proceder de este modo, le frustraba al demandante su derecho a ser escuchado, provocando, al mismo tiempo, una sensible lesión del derecho de igualdad. Al fin y al cabo,

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

lo recuerda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”, prerrogativa que, no por simple, deja de ser arma contundente.

2. Por estas razones se revocará el auto apelado, para que el juez, en la audiencia que tendrá lugar el próximo 5 de agosto, reciba la declaración del demandante.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 17 de enero de 2018 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **decreta** la declaración de parte del señor Leonardo Alexander Tamara Gómez, que será recibida en la audiencia de 5 de agosto de 2019.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado